



TLAXCALA

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

“2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez”.

COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS CONFORMADA A EFECTO DE DICTAMINAR EL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS, QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

### ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Con el objeto de dar cumplimiento al *Acuerdo Legislativo* aprobado por el Pleno de esta Soberanía, en Sesión Ordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la **COMISIÓN ESPECIAL** encargada de cumplimentar el fallo protector dictado emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; con base en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación realizada a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, procede a pronunciarse sobre su ratificación o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;



por lo que atento a su objeto de creación, formula este Proyecto de Acuerdo; lo que se hace de conformidad con lo siguiente:

## RESULTANDO

1. Que por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta del mismo mes y año, la LX Legislatura, creó a la "Comisión Especial de Diputados Encargada de Evaluar y Dictaminar sobre la Ratificación o Remoción de los Magistrados Propietarios de Plazo por Cumplir, del Tribunal Superior de Justicia del Estado", misma que fue extinguida en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción III del Reglamento interno del Congreso del Estado, por lo que en esta tesitura y a efecto de dar cumplimiento al fallo protector, en sesión de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Pleno de esta Soberanía aprobó el acuerdo legislativo propuesto por la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se deja sin efecto el diverso de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, por el que se determinó **no ratificar** al ciudadano **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de igual forma, en términos del artículo 68 fracción II y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se aprobó la creación de la **"COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN**





EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTICINCO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA"; por lo que se procede a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en su caso, a lo que prevé el último párrafo del artículo 79 del mismo Ordenamiento Constitucional Local, respecto del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, ex integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuyo periodo para el cual fue designado, concluyo el doce de enero del dos mil catorce.

2. Mediante oficio número **S.P. 1400/2017**, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **FEDERICO ZARATE CAMACHO**, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, se remitió a la Comisión Especial de Diputados que hoy suscribe, el expediente personal e individualizado del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, a la oficina del Diputado **ARNULFO ARÉVALO LARA**, en su carácter de Presidente de dicha Comisión, así como copia certificada del Acuerdo Legislativo que indica en el punto que precede, para el efecto de su debido cumplimiento.

3. A las trece horas con cero minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la primera reunión de trabajo de la Comisión Especial que hoy suscribe, en la que se declaró formalmente instalada y se designó como Ponente al Diputado **JESÚS PORTILLO HERRERA** para la elaboración del proyecto de acuerdo, a efecto de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro





Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar; durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala", mediante el cual se analizará la situación jurídica del ex Funcionario Judicial **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, quien se desempeñó como Magistrado del Tribunal superior de Justicia del Estado hasta el día doce de enero del dos mil catorce.

4. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la segunda reunión de trabajo de la Comisión Especial que suscribe, en la que se aprobó por unanimidad de votos de los Diputados Presentes, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se **deja insubsistente** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, como Magistrado Propietario del Tribunal superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión pública de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**, y así dar cumplimiento al fallo protector emitido por Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, acordándose someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente.

El Dictamen con proyecto de acuerdo aludido, fue remitido por el Diputado Presidente de la Comisión Especial que suscribe, mediante oficio número **SPO/AAL/054/2017**, tanto al Presidente de la Mesa Directiva, como al Diputado Presidente de la Junta de





Coordinación y Concertación Política, a efecto de que publicara y enlistara en el orden del día que correspondiera, para efecto de su lectura, discusión, y en su caso, aprobación por parte del Pleno del Congreso local.

5. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se deja insubsistente el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR** como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

6. El día dos de octubre del dos mil diecisiete, a las trece horas con cero minutos la Comisión Especial que dictamina, celebró su tercera sesión privada, en la cual, se acordó por unanimidad de votos de los Diputados presentes que, el Presidente de esta Comisión remitiera atento oficio al Presidente de la Mesa Directiva, para el efecto de que informara al Juez Primero de Distrito que, atento al proceso legislativo de rigor, la comisión Especial de Diputados, presentaría el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que atienda a la ejecutoria que aquí interesa, en el plazo de **TREINTA DÍAS** previsto en el artículo 76 del Reglamento Interior del congreso del Estado de Tlaxcala.

7. Mediante acuerdo notificado el seis de octubre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, otorgó a este Poder Legislativo, un plazo de quince días, a efecto de dictaminar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ya se ha precisado.

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, esta Comisión Especial se permite emitir los siguientes:





## CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, **podrán ser reelectos**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
2. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar y, en su caso ratificar o remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que dispone el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracción XXVII inciso a), 79 último párrafo y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, en términos de lo que disponen los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
3. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la





Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

El Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante **ACUERDO LEGISLATIVO** de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, creó la "Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala", del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. Así, con base en lo anterior, ésta **COMISIÓN ESPECIAL** tiene **COMPETENCIA** para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora propone, a efecto de que sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía.

4. Que en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y que estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.





5. Que es procedente analizar la situación Jurídica del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su carácter de ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, quien dejó de desempeñar funciones el día doce de enero del dos mil catorce, en virtud de que el plazo para el que fue designado en dicho cargo público concluyó en la fecha antes citada. Lo anterior, tal y como se advierte del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 1 Extraordinario, Tomo XCII, Segunda Época, publicado el treinta de agosto de dos mil trece, y que consta en el expediente personal que remitiera la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en copia debidamente certificada, y a la que, al tener el carácter de una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone los artículos 431 en relación con el diverso 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, cuya aplicación y observancia en este procedimiento, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el punto **PRIMERO** del **Acuerdo Legislativo** de fecha diez de septiembre del año dos mil trece. Sin que pase por alto, que el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al constituir un medio de comunicación oficial, constituye un hecho notorio, y que aún bajo tal circunstancia, es conforme a derecho tomarlo en consideración en concederle valor probatorio. A lo anterior, *mutatis mutandi* sirve de apoyo del I.3o.C.26 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, materia Civil página: 1996, bajo rubro y texto siguiente:

**"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que**







*el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los Gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una*





*cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado."*

**(Énfasis añadido)**

Así, en virtud de que concluyó el encargo del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, el día doce de enero de dos mil catorce y a efecto de dar cumplimiento al fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, es necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarlo o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a lo previsto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que el procedimiento para determinar sobre la ratificación o no previa evaluación, del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, o en su caso, ejercer la facultad prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Local, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes en la época en el que dicho procedimiento se desarrolla, y no conforme a las leyes





vigentes en el momento de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su desempeño de dicho juzgador debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo constituía una simple expectativa de derecho<sup>1</sup>.

En tal sentido, ningún derecho se afecta al Magistrado sujeto a procedimiento, aún y cuando en el momento de su designación, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional ahora vigente, en virtud de que, la conclusión de su encargo se verificará bajo la actual Constitución Local, así como la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a lo establecido al resolverse la **Controversia Constitucional 49/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó al Funcionario Judicial que nos ocupa, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente a la cual se le pudiera desconocer, pues mientras no ha transcurrido el plazo del ejercicio de la Magistratura no puede configurarse un derecho a un determinado procedimiento parlamentario, al cual deban someterse los candidatos a una eventual ratificación, **sino que es hasta que se cumple el plazo previsto para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación.**

<sup>1</sup> Criterio adoptado al resolver la Controversia Constitucional 29/2008





6. En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados, es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar *si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia.*

Cabe aclarar que el procedimiento de evaluación de Magistrados, no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con *honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad* en la administración de justicia.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P.J.J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1447, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

**"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión **"podrán ser reelectos"**, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que **"tendrán que ser reelectos"**, sino únicamente que dichos





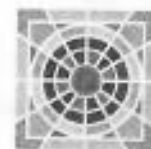
*funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.*

*(Énfasis añadido.)*

El derecho a la fundamentación y motivación del que goza toda persona en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cobra aplicación en el presente asunto, y radica en justificar de *manera objetiva y razonable la determinación que se emita en el presente asunto, conforme a los antecedentes fácticos del Magistrado sujeto a procedimiento, es decir, mediante una fundamentación y motivación reforzada.*

Lo referido en el párrafo anterior, en relación con la ejecutoria dictada en la **Controversia Constitucional 4/2005 -fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados que integran los Poderes Judiciales locales; a saber:

*"La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA EVALUACIÓN OBJETIVA** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que el Magistrado se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; al*





*tiempo que la ratificación constituye una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Lo anterior, justifica la evaluación de Magistrados, pues solo así se generan condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal del Magistrado, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece continuar o no en su cargo."*

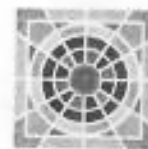
Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia P.J.J. 22/2006, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1535, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

**"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los





*órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También*





*se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales."*

Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia o no del Magistrado sujeto a procedimiento, se analizarán exhaustiva y objetivamente los constancias glosadas al expediente en que se actúa, para que mediante una fundamentación y motivación reforzada, se determine si permanece o no en su cargo, y así garantizar que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos, que en ejercicio de sus funciones se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, excelencia; con alta capacidad intelectual, ética profesional y buena fama pública, esto en términos de los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Lo anterior es acertado, pues sí y solo sí, se encuentra demostrado que el Magistrado posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, es decir, que su trabajo cotidiano se haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, los cuales son parámetros para definir si tiene derecho o no a la ratificación; esto con apoyo en la jurisprudencia número **P./J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.  
ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O**







**SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** *La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación."*

### 7. ANÁLISIS DE FONDO.

Ahora bien, toca verificar si en el presente asunto si el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, ex Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se encuentra en alguna de las causas previstas en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Así, conviene señalar que conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, **sino que dicha**





***prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de su encargo previsto en las Constitucionales Locales.***

Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia P.J.J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia Constitucional, página 1247, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

***"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y la Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."***

***(Énfasis añadido)***





En efecto, como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones; garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia**; y, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio.

Ahora, bajo el amparo del principio de libertad de configuración legislativa, otorgada a las Legislaturas de los Estados que en la materia le confiere el propio artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala configuró diversas hipótesis por el cual un Magistrado puede ser separado del cargo, específicamente en su artículo 79, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 79.** *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.*

*El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas, así como el número de magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.*

*El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.*

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en*





*términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años."*

El precepto constitucional local trasunto, prevé que los Magistrados duraran en su cargo seis años, y **pueden ser ratificados**, previa evaluación; además, **otorga** al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes:

1. Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones;
2. Por incapacidad física o mental;
3. Por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; o,
4. Por haber cumplido sesenta y cinco años.

En el Estado de Tlaxcala, las causas anteriores constituyen los supuestos constitucionales *-local-*, ante las que la garantía de inamovilidad cede o encuentra un límite.

Ahora, del análisis exhaustivo de los autos del expediente parlamentario radicado con motivo del procedimiento instruido a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, **no se advierte** que haya ejecutado faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; ni obra evidencia alguna de que haya sido sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





Así las cosas, en el caso que aquí nos ocupa, lo procedente es realizar la **EVALUACIÓN** de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto de su desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, conforme a las constancias que obran en el expediente parlamentario en el que se actúa y tomando para ello los lineamientos expuestos en el considerando noveno del fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 663/2016-II-A del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Así, para los efectos del presente dictamen, se verificará si el ex Funcionario Judicial sujeto a evaluación, actuó **permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, durante el tiempo ejercido como juzgador, de manera que, de forma objetiva y razonable, el Congreso del Estado de Tlaxcala, esté en condiciones de resolver sobre su ratificación o no como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y así **respetar** no sólo el derecho del Funcionario Judicial que nos ocupa a ser efectivamente ratificado; sino además, la garantía que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia: **P./J. 106/2000**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000, página: 8, bajo el rubro y texto siguiente:

**"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS**





**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse





*adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.*

Ahora bien, bajo los parámetros antes anotados, se procederá a examinar las constancias que obran en el expediente parlamentario en el que se actúa, lo que se hace de la siguiente manera:

En autos, obra el informe que presentó el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, mediante el cual hace del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala, sobre las actividades que desarrolló durante el ejercicio de su encargo, y que son las relativas a sus actividades jurisdiccionales. Documento del cual se advierte que el Magistrado sujeto a evaluación, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; en virtud de que, **como información relevante**, se advierte que el aquí evaluado observó durante el ejercicio de su cargo los principios de honestidad invulnerable y diligencia, lo anterior en razón de que cumplió con sus funciones de forma permanente sin pedir licencias para ausentarse del cargo y rindiendo de forma mensual sus correspondientes informes de actividades de los que, de igual forma se aprecia que actuó jurisdiccionalmente de acuerdo con los principios consagrados en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

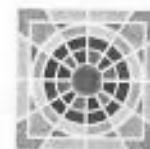
Además, de advertirse de la opinión respecto del desempeño de sus funciones del Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado y remitido a esta Soberanía por el Licenciado José Amado Justino Hernández





Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio número PTSJ/145/2011, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el que se desprende que el funcionario evaluado: asistió a 123 de 126 sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dando como resultado un **97 %** de asistencias; así mismo asistió a 67 de un total de 71 sesiones extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, representando el **94%** de asistencias; en cuanto a las sesiones Extraordinarias como Tribunal de Control Constitucional, asistió a 63 de un total de 64 sesiones, lo cual representa un total del **98%** de asistencias. Por cuanto hace a las sesiones Ordinarias de la Sala Civil- Familiar asistió a 281 sesiones a igual número de sesiones convocadas, reportando un total del **100%** de asistencias.

	SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA								
	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	22	22		2	1	11-ene	3	3	
2009	21	20	30-oct	6	6		1	1	
2010	22	21	31-may	4	4		26	25	21-may
2011	22	22		35	14	08-ago	36	36	
2012	23	23		31	30	09-feb	8	8	
ENE-AGO 2013	16	15	27-jun	13	12	08-may	10	10	
	126	123		71	67		64	63	
	97%			94%			98%		







	SESIONES DE LA SALA CIVIL -FAMILIAR					
	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	48	48		NO SE TIENEN REGISTROS		
2009	49	49				
2010	49	49				
2011	50	50				
2012	49	49				
ENE-AGO 2013	36	36				
	281	281				
	100%					

Desprendiéndose que el aquí evaluado tuvo un alto porcentaje de asistencias, y que por lo que respecta a las supuestas inasistencias no se indica si estas fueron justificadas o no; por lo cual, resulta ambigua dicha información; ya que no pasa por inadvertido por esta Comisión Evaluadora que se señalan como inasistencias los días once de enero de dos mil ocho y treinta de octubre de dos mil nueve, inasistencias que se encuentran justificadas con motivo de que el funcionario evaluado entró en funciones a partir del trece de enero de dos mil ocho y el día treinta de octubre de dos mil nueve se encontraba comisionado para asistir a la "6ta Mesa Redonda de Justicia Constitucional en las Entidades Federativas", que se celebró en la ciudad de Campeche del día veintinueve al treinta de octubre de dos mil nueve. Lo anterior se acredita con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha quince de enero de dos mil ocho y con copia de la constancia de asistencia expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, datos que obran en el presente expediente parlamentario.

Asimismo, de la referida opinión también se establece que con relación a las actividades realizadas por el ex integrante del Tribunal





Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2009 realizó las actividades siguientes:

- "Apelaciones: tocas Recibidos 435, tocas Radicados 408 Tocas Desechados 94, Excusas 5, Recusaciones 4, Tocas Resueltos 220 y Desechados 8, Concedidos 9, Negados 34, Sobreseídos cero, en Trámite 76 y por Incompetencia 6. Amparos Indirectos: Promovidos 33, Desechados cero, Concedidos 1, Negados 3, Sobreseídos 8, en Trámite 17 y por Incompetencia 4.
- Quejas: Tocas recibidos 351, Tocas Radicados 321, Tocas Desechados 53, Excusas 8, Recusaciones 5, Tocas Resueltos 190, Tocas en Trámite 95. Amparos Directos: Promovidos 13, Desechados cero, Concedidos cero, Negados cero, Sobreseídos cero, en Trámite 6 y por Incompetencia 7. "

Con relación a las actividades realizadas por el integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2010 realizó las actividades siguientes:

- "Apelaciones: se recibieron 458 tocas, siendo radicados 457, de los cuales fueron admitidos 316 y desechados 141; se resolvieron 249, quedando en trámite 84, hubo 4 excusas y 6 recusaciones; se resolvieron 80 recursos de apelación de los radicados del año 2009.
- Amparos Directos: Durante el año fueron 119, de los cuales se negaron 10, Desecharon 7, Sobreseídos cero, Concedidos cero, Concedidos cero, Incompetencia 7, quedando en Trámite 100.





- **Amparos Indirectos:** Se interpusieron 14, quedando así: Negados cero, Desechados cero, Sobreseídos Cero, Concedidos cero, por Incompetencia 1 y en Trámite 13.
- **Quejas:** se recibieron 358 recursos, de las cuales se radicaron 356, de estos fueron admitidos 290 y desechedos 66; Resueltos 247 y están en trámite 67; Excusas 1, Recusaciones 2, Desistimientos 4; Recursos de Quejas resueltos de los radicados en el año pasado 100.
- **Amparos Directos:** Interpuestos 6, de los cuales fueron negados 1, desechedos cero, sobreseídos cero, concedidos cero, por incompetencia 4, y en trámite 1.
- **Amparos indirectos:** Interpuestos 33, siendo negado 1, desechedos 3, sobreseídos 3, concedidos 2, por incompetencia cero, y en trámite 28.
- **Sesiones:** En el periodo que se informa la Sala Civil realizó 49 sesiones de las cuales 48 fueron ordinarias y una extraordinaria, así mismo, se realizaron 10 visitas a diversos juzgados"

Con relación a las actividades realizadas por el integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2011 realizó las actividades siguientes:

- **"Apelaciones:** Se recibieron 469 Tocas, siendo: radicados 469 de los cuales 353 Admitidos y 116 Desechedos. De los 353Admitidos, 271 se resolvieron, 82 están en trámite, han sido planteadas 6 Excusas y 8 Recusaciones. Se resolvieron 59 recursos correspondientes al año 2010.





- Amparos Directos Interpuestos: 11 Negados, 3 Desechados, cero Sobreseídos, 5 Concedidos, 4 por Incompetencia y 79 en Trámite, dando un total de 102.
- Amparos Indirectos Interpuestos: cero Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, 1 Concedido, 1 por Incompetencia y 7 en Trámite, dando un total de 9. Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de apelación del año 2010.
- Amparos Directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 57 Negados, 2 Desechados, cero Sobreseídos, 39 Concedidos, uno por Incompetencia y 29 en Trámite, dando un total de 128.
- Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 13 Negados, 1 Desechado, 4 sobreseídos, 8 Concedidos, cero por Incompetencias y 4 en Trámite, dando un total de 30. Recursos de Queja recibidos 374: siendo 374 radicados; 313 Admitidos; 51 Desechados; 7 por Caducidad; 2 Remitidos a la Sala Familiar y 1 por Desistimiento; 267 Resueltos; 46 en Trámite; 12 Excusas; uno por Recusación y 38 Resueltos que quedaron en trámite en el año 2010.
- Amparos Directos Interpuestos: cero Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, uno Concedido, 3 por Incompetencia y 5 en Trámite, dando un total de 9.





- Amparos Indirectos Interpuestos: 2 Negados, cero Desechados, 2 sobreseídos, 4 concedidos, 1 por Incompetencia y 16 en Trámite, dando un total de 25. Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de Queja del Año 2010.
- Amparo directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: cero Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, 4 concedidos, cero por Incompetencia y 1 en Trámite, dando un total de 5.
- Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente; 4 Negados, cero Desechados, 8 Sobreseídos, 9 Concedidos, cero por Incompetencia y 9 en Trámite, dando un total de 30.

**Sesiones:** Se realizaron 47 sesiones de las cuales 46 fueron ordinarias y una extraordinaria.

Con relación a las actividades realizadas por el integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2012 dentro de la Sala Civil-Familiar, de la que formo parte el Ex Magistrado Fernando Bernal Salazar realizó las actividades siguientes:

- "Recursos de Apelación recibidos 468: radicándose 468, de los cuales 377 fueron Admitidos y 91 Desechados. De los 377 Admitidos, 280 se resolvieron, 95 están en Trámite y 2 por Desistimiento. Se resolvieron 82 Recursos correspondientes al





año 2011. Amparos Directos Interpuestos: 27 Negados, 7 Desechados, cero Sobreseídos, 11 Concedidos, 9 por Incompetencia y 46 en Trámite, dando un total de 100.

- Amparos Indirectos Interpuesto: 5 Negados, cero Desechados, 4 Sobreseídos, 2 concedidos, cero por Incompetencia y 6 en Trámite, dando un total de 17.
- Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de Apelación de Año 2011. Amparos Directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 94 Negados, 12 Desechados, 10 Sobreseídos, 52 Concedidos, 11 por Incompetencia, 17 en Trámite, 3 no Interpuestos y 1 por Desistimiento, dando un total de 200. Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 6 Negados, cero Desechados, 7 Sobreseídos, 11 Concedidos, 1 por Incompetencia y 5 en Trámite, dando un total de 30.
- Recursos de Queja recibidos 475: 475 Radicados; de los cuales 406 fueron admitidos; 68 Desechaos y 1 por Caducidad.
- Recursos de Queja Admitidos 406: siendo 350 Resueltos, 55 en Trámite, 1 por Desistimiento; además de 47 Recursos resueltos que quedaron en Trámite en el año 2011. Amparos Directos Interpuestos: 4 Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, cero Concedidos, 8 por Incompetencia y 2 en Trámite, dando un total de 14. Amparos Indirectos Interpuestos: 17 Negados, cero Desechados, 9 Sobreseídos,





13 Concedidos, cero por Incompetencia y 20 en trámite, dando un total de 59.

- Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de Queja del año 2011: Amparos Directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 6 Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, 2 Concedidos, 2 por Incompetencia y cero en Trámite, dando un total de 10. Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 11 Negados, cero Desechados, 11 Sobreseídos, 19 Concedidos, 1 por Incompetencia y 7 en trámite, dando un total de 49."

### RELACIÓN DE TOCAS DE APELACIÓN Y QUEJA TURNADOS AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR

#### AÑO 2008 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, RESUELTOS EN LA SALA	Y EN LA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER PONENTE MAGISTRADO FERNANDO SALAZAR	COMO AL BERNAL
RECURSOS DE QUEJA				
• TOCAS TURNADOS	319		104	
• TOCAS RESULETOS	203		64	
RECURSOS DE APELACIÓN				
• TOCAS TURNADOS	416		139	
• TOCAS RESULETOS	243		76	





### AÑO 2009 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, RESUELTOS EN LA SALA	Y EN LA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER PONENTE MAGISTRADO FERNANDO SALAZAR	COMO AL BERNAL
RECURSOS DE QUEJA				
• TOCAS TURNADOS	351		117	
• TOCAS RESULETOS	190		60	
RECURSOS DE APELACIÓN				
• TOCAS TURNADOS	435		145	
• TOCAS RESULETOS	220		69	

### AÑO 2010 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, RESUELTOS EN LA SALA	Y EN LA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER PONENTE MAGISTRADO FERNANDO SALAZAR	COMO AL BERNAL
RECURSOS DE QUEJA				
• TOCAS TURNADOS	358		116	
• TOCAS RESULETOS	247		75	
RECURSOS DE APELACIÓN				
• TOCAS TURNADOS	458		145	
• TOCAS RESULETOS	249		78	







### AÑO 2011 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, RESUELTOS EN LA SALA	Y EN LA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER PONENTE MAGISTRADO FERNANDO SALAZAR	COMO AL BERNAL
RECURSOS DE QUEJA				
• TOCAS TURNADOS	374		125	
• TOCAS RESULETOS	267		125	
RECURSOS DE APELACIÓN				
• TOCAS TURNADOS	469		156	
• TOCAS RESULETOS	271		156	

### AÑO 2012 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, RESUELTOS EN LA SALA	Y EN LA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER PONENTE MAGISTRADO FERNANDO SALAZAR	COMO AL BERNAL
RECURSOS DE QUEJA				
• TOCAS TURNADOS	475		158	
• TOCAS RESULETOS	350		115	
RECURSOS DE APELACIÓN				
• TOCAS TURNADOS	468		156	
• TOCAS RESULETOS	280		98	



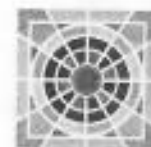


AÑO 2013 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR (Datos obtenidos del informe mensual rendido por el C. Magistrado al congreso del Estado.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS		120
• TOCAS RESULETOS		96
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS		103
• TOCAS RESULETOS		95

A criterio de esta Comisión Especial Evaluadora, lo anterior se corrobora plenamente, ya que la opinión que emitió el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTSJ/145/2013**, a la que se le otorga pleno valor jurídico probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319, fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que fue emitido por la instancia a la que faculta el artículo 54, fracción XXVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; además de que, al ser la instancia del Poder Judicial que goza de facultades de vigilancia, disciplina, carrera judicial y administración, se considera que cuenta con los elementos necesarios e idóneos para emitir de forma objetiva e imparcial la opinión a que se refiere el precepto constitucional aludido.

Además de que, esta Comisión Especial no encontró en el análisis de la opinión que aquí se valora del Consejo de la Judicatura del



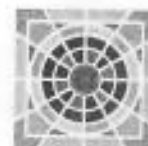


Estado, elemento alguno que evidenciara que el magistrado evaluado haya faltado a los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; de modo que, su opinión merece plena credibilidad.

Como se dijo, la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado y enviada por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de ese Consejo de la Judicatura, corrobora la apreciación que tiene esta Comisión Especial al rendir su opinión sobre el trabajo jurisdiccional y evaluar los informes rendidos por el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto a que dicho funcionario judicial durante su encargo y de forma permanente observó con los principios que prevé el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, en virtud de que en el punto **SEGUNDO** de la referida opinión los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, estimaron lo siguiente:

***"SEGUNDO.- El desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar en sus funciones, Ha sido ACEPTABLE."***

Por tanto, si el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en ese entonces presidido por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante su opinión corroboró el informe presentado a esta Soberanía por el Magistrado evaluado, no queda duda de la honestidad y objetividad observada por éste al informar lo relativo a su desempeño. Ahora, de la información que tomó en cuenta el Consejo de la Judicatura Estatal presidido por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala para emitir su opinión en los términos antes anotados, para esta Comisión





Especial es relevante destacar en la parte que interesa, y según el informe rendido al Congreso del Estado por el Magistrado hoy evaluado, le fueron turnados 120 tocas de queja de los cuales fueron resueltos 96, mismos que representan un total de **80 %** de asuntos resueltos; así mismo le fueron turnados 103 tocas de apelación de los cuales fueron resueltos 95, representando un total de **92.2 %**. Como se dijo, es de especial relevancia lo antes anotado en virtud de que los datos referidos reflejan de forma contundente la excelencia profesional observada por el evaluado al impartir justicia, pues, supone un profundo conocimiento del derecho, de respeto de derechos fundamentales, de objetividad e imparcialidad.

De igual manera resulta importante destacar que en el expediente en el que se evalúa no existe evidencia contundente que se contraponga a la conclusión anterior; por el contrario, en el expediente obra el informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio número **CEDHT/SE1853/2013**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319 fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; y de la cual se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, durante el periodo de su encargo no cuenta con alguna queja en trámite o emisión de recomendación en su contra por violaciones a los derechos humanos del que haya derivado recomendación u oficio de observaciones, en contra del Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**.

De igual modo, en autos se encuentra plenamente acreditada la honestidad y honorabilidad del aquí evaluado, así como su constante predisposición a ceñir su conducta a la ley; pues en el expediente que se evalúa, constan las documentales siguientes:





- a. Oficio No. CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa que en materia de acceso a la información pública, consideran adecuado su desempeño.
- b. Oficio No. 1880/SPPA/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Hermes Olmedo Rojas, Subdelegado de Procedimientos Penales A, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, por el cual se informa que en esa dependencia no se cuenta con algún expediente en el que se encuentre relacionado el Magistrado **Fernando Bernal Salazar**.
- c. Oficio número SECJ/1160/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el cual remite diversa documentación respecto del Magistrado hoy evaluado.

Documentales todas, que al tener el carácter de públicas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone los artículos 319 fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y, con las que, como se dijo, se acredita la honestidad, transparencia, honorabilidad y excelencia en el principio de acceso a la información, de la aquí evaluado, así como su constante predisposición a ceñir su conducta a la ley, en virtud de que no sólo no ha sido sancionada penal ni administrativamente, sino que además no se encuentra sujeto a procedimiento por conducta reprochable.





Ahora bien y según se desprende de las documentales que obran en el expediente personalizado del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, consta el Oficio número 879/2014, de fecha 19 de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Licenciada Alicia Fragoso Sánchez, Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa que respecto del juzgador que hoy se evalúa se encuentran registradas en su contra las actas ministeriales que se mencionan a continuación:

- a. 773/2009/TLAX-3, iniciada el 12 de marzo de 2009.
- b. 1579/2010/TLAX-4, iniciada el 19 de mayo de 2010.
- c. 1172/2011/TLAX-2, iniciada el día 12 de abril de 2011.
- d. 233/2013/TLAX-3, originada el 16 de enero de 2013.

Es dable decir, que el ex Magistrado hoy evaluado, cuenta con los elementos de buena fama, honorabilidad, excelencia y honestidad invulnerable; ya que si bien es cierto, que el hoy evaluado cuenta con las referidas actas ministeriales en su contra, no menos cierto es que ninguna de ellas se llegó a integrar en averiguación previa y mucho menos en un proceso penal jurisdiccional. Al respecto cabe añadir, que el hecho de que se encuentren en trámite registradas dichas indagatorias, solo demuestran que se presentaron dichas denuncias, pero no que se pueda atribuir alguna responsabilidad penal al Magistrado sujeto a evaluación, por lo que la única manera de que pudiera tomarse en cuenta un hecho como los que se denunciaron en las indagatorias antes referidas, es que estos hechos ya hubieran sido declarados contrarios a derecho por una autoridad jurisdiccional competente, pues la resolución que así la declarara serviría de prueba para acreditarlo, lo que en la especie no sucedió, de modo que, pretender que bajo pretexto de evaluación esta Soberanía analice de fondo unas simples actas ministeriales





como lo son las indagatorias antes referidas, implicaría asumir una facultad de juzgador, lo cual constituiría una violación a los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello implicaría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial y sobre todo violaría el principio constitucional de presunción de inocencia en perjuicio del evaluado. Por lo que dichas manifestaciones hechas en las indagatorias antes señaladas al no haber sido sustentadas con prueba alguna, se desestiman en términos de lo que dispone el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Lo anterior es así, no obstante de que si bien generan evidencia de la iniciación de indagatorias en contra del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, no tienen el alcance de demostrar que efectivamente el aquí evaluado haya cometido los delitos por los cuales se iniciaron las indagatorias operando en su favor el principio de presunción de inocencia contemplado en nuestra Carta Magna. Sobre las precisiones apuntadas, se cita en apoyo los criterios jurisprudenciales siguientes:

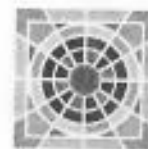
Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de junio de 2014. Materia: (Constitucional). Tesis: P./J. 43/2014 (10a). **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de





modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso." Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época. Registro: 164921. Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.







Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia: Administrativa. Tesis: VI.3o.A.332 A. Página: 3058. **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.** Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron." **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 328/2009. Enrique Romero Razo y otro. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Época: Novena Época. Registro: 172433. Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Página: 1186. **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción





de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia." Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

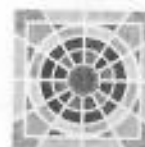
Tesis I. 3o. A. 145 K, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, Páginas 385, bajo el rubro y texto siguiente:

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador*





*puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará***





*ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.*

Por lo que es dable considerar que el hoy quejoso no vulneró el deber constitucional de actuar con honestidad, invulnerabilidad, excelencia, honorabilidad, profesionalismo y organización, como principios rectores dentro del Poder Judicial Estatal, lo que evidencia que cuenta con los atributos para desempeñar el cargo de Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ya que de acuerdo con su investidura, denotó notoria honorabilidad y excelencia en su actuar como persona pública ante la sociedad que se constituye como receptora de dichos actos.

Continuando con el estudio del desempeño del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, y según se desprende de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha quince de mayo de dos mil doce, en la misma se abordó la designación como Juez Interina de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad y como Juez Interina de Ejecución Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes de Ejecución, hecha por el Consejo de la Judicatura del Estado el día veintiséis de abril de dos mil doce, a favor de la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, así como de Juez Interino Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, a favor del Licenciado Mariano Reyes Landa, sin la garantía de audiencia de estos, y de la cual posteriormente a su votación se determinó dejar sin efectos legales dichos nombramientos; de lo que se desprende que los Magistrados que votaron dicha determinación, dentro de los que se encuentra el ex Magistrado que hoy se evalúa, a decir de la autoridad federal, vulneraron el derecho con el que cuentan los Jueces respecto de su estabilidad en el cargo,





contraviniendo los principios básicos de independencia con los que cuenta la Judicatura local. Esto es así, ya que el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro de los Juicios de Amparo 185/2012 y 775/2012-G, mencionados contra los actos realizados por el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala** en la sesión citada, resolvió la Autoridad Federal que el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia** integrado entre otros magistrados por el hoy evaluado Magistrado Fernando Bernal Salazar, violentaron la garantía de audiencia y legalidad de los entonces quejosos. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Especial que el hoy evaluado al emitir su voto ejerció su facultad jurisdiccional de votar libremente en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el quince de mayo del año dos mil doce, en la que entre otros puntos, se abordó la designación como Juez Interina en Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la libertad y como Juez Interina de Ejecución Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes de Ejecución, hecha por el Consejo de la Judicatura del Estado el día veintiséis de abril del mismo año, a favor de la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, así como de Juez Interino Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, a favor del Licenciado Mariano Reyes Landa; en la cual se tomó la decisión por votación de la mayoría del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado** la de dejar sin efectos dichos nombramientos, por lo que lo votado en dicha sesión fue únicamente emitir "opinión" para que fuera considerada por el Consejo de la Judicatura, pues solo éste puede remover a los jueces de primera instancia; por lo que en ningún momento con motivo de la emisión de dicha opinión se obligara al Consejo de la Judicatura a dejar sin efecto los nombramientos de jueces interinos por no encontrarse ajustados al procedimiento de designación de juzgadores previsto en la leyes correspondientes; por lo que, en dicha opinión únicamente se instruyó al Consejo de la Judicatura para que realizará lo que a sus facultades legales





correspondiera tomando en consideración la **opinión** de los integrantes del Pleno del Tribunal; por lo que se puede advertir que no existe conducta reprochable al ex Magistrado hoy evaluado; por lo que el hoy evaluado actuó en todo momento de acuerdo con las facultades y obligaciones que como Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado le otorgan los numerales que a continuación se indican.

La Constitución Política del Estado de Tlaxcala, sobre lo legalmente aplicable en lo particular, establece:

*"ARTÍCULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. ..."*

*"... La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. ..."*

*"ARTÍCULO 80. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las siguientes facultades:*

*I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;*

*... XIII. Las demás que señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial."*

*"ARTÍCULO 84. (Párrafo último) ...Los Jueces de Primera Instancia solo podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación*





*de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos."*

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, vigente en la fecha de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal que se comenta, establece:

*"ARTÍCULO 24. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en los artículos 81 fracción V, inciso d) y 109 fracción VIII de la Constitución del Estado, en los que se requerirá, como mínimo, una mayoría de diez votos.*

*Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando estén impedidos legalmente o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.*

*Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría formulará voto particular, el cual se insertará al final de la parte considerativa de la resolución."*

*"ARTÍCULO 25. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:*

*I. Los asuntos previstos en el artículo 80 de la Constitución del Estado;*

*... VIII. **Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura;...***

*"ARTÍCULO 119. Son faltas de los Magistrados, además de las expresadas en el artículo anterior:*

*I. No asistir o ausentarse de las sesiones del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo legal, y*

*II. Abstenerse de votar en los acuerdos del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo fundado."*





*"ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado."*

Al respecto, el Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis de junio de dos mil once, señala:

*"ARTÍCULO 14. Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:*

*I. Serán presididas por el Presidente, quien tendrá a su cargo dirigir los debates y conservar el orden en el desarrollo de las sesiones.*

*II. Abierta la sesión por el Presidente, instruirá al Secretario General verificar el quórum legal para tratar el o los asuntos y en caso de existir se continuará con la Sesión.*

*III. Los Magistrados presentes aprobarán o modificarán, en su caso, el orden del día.*

*IV. Los asuntos se tratarán conforme al Orden del día aprobado.*

*V. En el orden del día se listará que se someta a consideración y en su caso a su aprobación el acta de la sesión anterior.*

*VI. Tratándose de Sesiones Ordinarias en el orden del día se incluirán los asuntos generales que proponga el Presidente o cualquier otro Magistrado.*

*VII. Los Magistrados harán uso de la palabra, en el orden solicitado, previa autorización del Presidente.*

*VIII. Cuando se considere suficientemente discutido un asunto, el Presidente lo someterá a votación de los Magistrados presentes.*

*IX. Las votaciones serán directas, secretas o económicas.*







*Las directas se expresarán por cada Magistrado quien deberá de pronunciarse a favor o en contra de las propuestas sujetas a votación; las votaciones secretas se realizarán mediante cédula que será llenada en forma personal por cada Magistrado; las económicas se llevarán a cabo levantando la mano cada uno de los Magistrados manifestando su conformidad.*

*X. El Presidente ordenará al Secretario General tome nota de la votación, verifique e informe de su resultado.*

*XI. El voto de los Magistrados será personal e indelegable.*

*...*

*"ARTÍCULO 28. Además de las atribuciones y obligaciones que les otorga la ley a los Magistrados, tendrán las siguientes:*

*I. Asistir a las sesiones del Pleno salvo causa justificada.*

*II. Firmar las actas de las sesiones del Pleno en que haya participado.*

*III. Hacer uso de la palabra en las sesiones del Pleno, hasta en tres ocasiones para referirse al mismo asunto y hasta por cinco minutos en cada intervención; salvo los casos en que deba rendir informe, o dar explicación de algún caso sometido a discusión o sostener algún voto particular, a petición del Presidente o del Pleno.*

*Al hacer uso de la palabra los Magistrados se expresarán o argumentarán en forma respetuosa.*

*IV. Permanecer en las sesiones de pleno hasta su conclusión, salvo causa de fuerza mayor, supuesto en el cual lo hará del conocimiento del pleno.*

*V. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Pleno, o el Presidente e informar de su resultado.*

*VI. Cuidar del buen funcionamiento de su ponencia.*

*VII. Las demás que le señalen las leyes."*

De los dispositivos legales transcritos se derivan algunas de las atribuciones y obligaciones legales de los Magistrados integrantes





del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, destacando el deber de acudir a las sesiones que fuera convocado y la prohibición de abstenerse de votar, sin causa legal que lo justifique; sin embargo, de éstos artículos también se advierten las atribuciones administrativas del Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Por lo que una vez precisado lo anterior, cabe puntualizar que dicha **opinión tuvo ese único objeto -opinar- sin que en ningún momento con motivo de la emisión de dicha opinión se obligara al Consejo de la Judicatura** a dejar sin efecto los nombramientos discutidos en sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 15 de mayo de 2012. Por tanto, si el cuerpo colegiado, mediante la recepción individual del voto de sus miembros, arriba a la única interpretación válida para ese órgano y forma la voluntad orgánica colectiva, ésta adquiere independencia y autonomía respecto a la de sus miembros, expuestas y expresadas durante el procedimiento que concluye con la adopción de la resolución mayoritaria y válida, por lo que el ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, solo se limitó a ejercer sus facultades y cumplir con sus obligaciones que como Magistrado le otorga la ley. Sirve de apoyo a lo aseverado lo siguiente:

*Época: Novena Época, Registro: 191964, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIII/2000, Página: 68. **CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL, SURGIDAS EN EL SENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. El hecho de que para la***





*adopción de una resolución específica dentro del seno del Consejo de la Judicatura Federal se hayan presentado interpretaciones disímiles respecto de un precepto legal, entre los integrantes de ese órgano colegiado, no autoriza a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir las como una controversia de interpretación, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ello es así, en virtud de que respecto a estas interpretaciones discordantes no es dable intervención alguna de órgano distinto a aquel en cuyo seno se presenta la discrepancia pues, por una parte, la propia ley señala la forma en que deberá dirimirse ésta -a través del principio de mayoría simple o calificada- y, por la otra, se atentaría contra la autonomía de uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación si se tolerase la injerencia de otro órgano durante el procedimiento tendiente a construir la interpretación de un precepto cuya aplicación compete con independencia, autonomía y exclusividad al propio Consejo de la Judicatura Federal. **Por tanto, si el cuerpo colegiado, mediante la recepción individual del voto de sus miembros, arriba a la única interpretación válida para ese órgano y forma la voluntad orgánica colectiva, ésta adquiere independencia y autonomía respecto a la de sus miembros, expuestas y expresadas durante el procedimiento que concluye con la adopción de la resolución mayoritaria y válida.***

Además de lo anterior, en la ejecutoria que se cumplimenta de forma literal en la página 71 el Tribunal Colegiado, establece: "En efecto, este Tribunal estima que los parámetros que se marcan para





llegar a la conclusión de no ratificar al quejoso en su encargo, consistentes en su participación en las sesiones que dieron origen a las actas 7/2012 y 9/2012, no son suficientes para conducir a la convicción lógica y razonable de que el solicitante del amparo no hubiera desarrollado de manera satisfactoria su trabajo durante los cinco años en que se desempeñó como magistrado...". De igual forma en la página 81 del mismo resolutivo, textualmente se señala: "...Argumento que deviene fundado, como consecuencia de lo hasta aquí afirmado al valorar los anteriores conceptos de violación, ya que la decisión de no ratificar al Magistrado Fernando Bernal Salazar en su cargo, no podía basarse en el solo hecho de cómo votó en las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; por una parte, porque esas dos circunstancias no pueden evidenciar la forma como se desempeñó el quejoso durante todo el tiempo en que duró su encargo; por otra, porque su intervención en esas sesiones, demuestran que, ejerció con libertad de jurisdicción sus atribuciones que le son inherentes a su cargo, aun cuando le asistiera la razón o no."

Asimismo, de la referida resolución se desprende también lo siguiente: "Esto es, no por el hecho de que se hubiera decantado por votar en favor de las propuestas para que se dejara sin efectos los nombramientos de dos personas como jueces interinos, exponiendo las razones de ello signifique que no actuó con apego a ley, a la honorabilidad y a sus atribuciones; porque de todas suertes, de acuerdo con lo asentado en el acta 9/2012, donde se decidió tal situación, se aprecia que la finalidad para llevar a cabo dicha sesión, fue para resolver lo que era conveniente en relación a esos nombramientos; luego, el magistrado estaba obligado a emitir un voto a favor o en contra de lo así propuesto, tuviera o no razón. Lo mismo, sucede con la diversa acta 7/2012 en la que se asentó que el objeto de la sesión era resolver lo atinente a que, con la reforma a la Constitución Local, en donde solo se contemplaban nueve magistrados, había que resolver la situación de uno de ellos, por ser





diez, votando a favor de la propuesta para que el Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, fungiera administrativamente en el Consejo de la Judicatura, tuviera o no razón".

De igual forma, no pasa inadvertido por esta Comisión Evaluadora el dato consistente en que en el Dictamen de Evaluación de fecha dos de diciembre de dos mil catorce de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, precisamente en la hoja 6, aparece que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante oficio numero 5198 remitió copias certificadas de los expedientillo números 12/2012 y 13/2012, relativos a los juicios de amparo 775/2012-G del índice del Juzgado Segundo de Distrito y el 185/2012 del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovidos por María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, respectivamente, juicios de amparo en los que se reclaman los actos referidos en los párrafos precedentes, y que sin embargo dichas pruebas no fueron consideradas como causas suficientes para no ratificar en su cargo a la Magistrada Elsa Cordero Martínez. Con motivo de lo anterior y siendo coincidentes con el principio de igualdad jurídica, estos argumentos tampoco se consideran suficientes para que sean tomadas como causas para no ratificar al hoy evaluado Fernando Bernal Salazar.

Por otro lado en el expediente que se analiza no se advierte que el Magistrado sujeto a evaluación haya incurrido en dilación para resolver los asuntos que le fueron turnados, conclusión que se obtiene del análisis de los tocas de apelación que en original obran como anexos al presente expediente, y que son los radicados bajo los números 305/2008, 308/2008, 350/2008, 395/2008, 65/2009, 116/2009, 143/2009, 296/2009, 807/2010, 170/2010, 194/2010, 209/2010, 05/2011, 20/2011, 47/2011, 191/2011, 29/2012, 35/2012, 83/2012, 188/2012, 29/2013, 38/2013, 170/2013 y 158/2013; a lo que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que





dispone el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Como se advierte de lo anterior, el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, resolvió los asuntos turnados dentro de los plazos dispuestos por la ley de la materia, lo cual se estima razonable, si se considera que de acuerdo a criterios del Poder Judicial de la Federación, para considerar la dilación en un asunto judicial y su consecuente violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso, para que un funcionario judicial sea objeto de responsabilidad, no es suficiente ni correcto sólo considerar el aspecto temporal, es decir, el tiempo que un juzgador ocupa en resolver un asunto sujeto a su jurisdicción, pues para definir si se incurrió en dilación debe atenderse a un análisis más completo y directo de cada asunto en particular, y se considere aspectos que en la práctica suelen dificultar la resolución inmediata de los mismos, tales como el número de asuntos que conoce, su complejidad, las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional (personal auxiliar, equipo, etcétera), el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos; de modo que, solo si lo anterior no constituye un obstáculo para resolver con prontitud, es cuando pueda afirmarse que existe dilación, y para los efectos de una evaluación, como la que ahora se hace, que se violentaron los principios que rigen la función jurisdiccional.

Se afirma lo anterior, pues de los expedientes revisados, en todos ellos, se advierte que la resolución fue emitida en la misma fecha en la que el asunto se declaró visto; con lo que se demuestra, que el aquí evaluado, cuando así se lo permitió la naturaleza y complejidad del asunto, resolvió con diligencia.





Con relación a lo anterior, es ilustrativo el criterio hecho valer por el aquí evaluado al momento de desahogar la vista ordenada en el expediente, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales integradas al mismo; y que es, el criterio I.12o.A.51 A, sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1497, bajo el rubro y texto siguiente:

**"MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.** La labor jurisdiccional se encuentra sujeto a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos Jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los





*recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa."*

Sobre la precisión apuntada, se cita en apoyo el criterio sustentado en la tesis I. 3o. A. 145 K, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, Páginas 385, bajo el rubro y texto siguiente:

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en*







*general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*

Por el contrario, lo que si se encuentra plenamente acreditado en el expediente parlamentario que se analiza, que en el índice de la Sala Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a la cual se encontraba adscrito el aquí evaluado, no existe registro de sentencia de amparo alguna en la que haya otorgado la protección de la justicia federal por retardo en la resolución de asuntos turnados a la ponencia del Magistrado cuya evaluación nos ocupa.

Así las cosas, es conforme a derecho tener por acreditado que el Magistrado aquí evaluado, durante el periodo de su encargo, ejerció sus funciones apegado a los principios de excelencia, profesionalismo y diligencia.





En efecto, si el Congreso del Estado no puede analizar de fondo las resoluciones dictadas por un juzgador, que tampoco puede hacerlo en un procedimiento de evaluación, pues éste debe concretarse a la evaluación del desempeño jurisdiccional del funcionario judicial del que se trate y a la luz de los principios que rigen su actuación, sin que ello trastoque a las facultades que constitucionalmente no le son otorgadas, como lo es, la de revisar el fondo de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, lo cual implicaría convertir materialmente a esta Soberanía en un Tribunal de apelación de carácter jurisdiccional.

Hasta lo aquí expuesto, para esta autoridad evaluadora resulta evidente que el ex Magistrado sujeto a evaluación demostró que durante el periodo de su encargo se ha conducido con excelencia profesional, lo que así han demostrado sus resoluciones, la atención personal que brinda a los justiciables; que se ha conducido con honestidad, pues en autos no obra evidencia de lo contrario; y, que ha sido diligente en la administración de justicia que le fue confiada, esto tal y como se ha explicado con anterioridad, y por lo tanto, se estima que con su ratificación se garantiza a la sociedad en general, que seguirá contando con una juzgadora apta e idónea para administrar justicia conforme a derecho.

Es cierto, que en el expediente existen constancias que pudieran evidenciar circunstancias con las que pudiera decirse que el ex juzgador cuya evaluación nos ocupa, no se ajustó a la legalidad en algunas de sus decisiones; **sin embargo**, conforme lo antes valorado y siguiendo las reglas previstas en el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esta autoridad concluye, que las mismas no son suficientes para tener por acreditado que **FERNANDO BERNAL SALAZAR** haya dejado de observar **dolosamente** los principios de excelencia profesional,

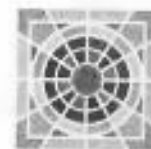




honestidad invulnerable, diligencia, así como los señalados en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, toda vez que en el expediente que se analiza existe evidencia suficiente que la honestidad y la honorabilidad del juzgador en cuestión, no ha sido puesta en entredicho, ya porque se le hubiera sancionado por alguna conducta reprochable y menos aún, porque se le hubiera al menos involucrado en algún procedimiento disciplinario o sancionador.

Así también, porque con todo lo anteriormente expuesto se evidencia inobjetablemente la diligencia y responsabilidad para atender los asuntos propios de su encargo, que ha de destacarse, no se ha limitado sólo a las actividades netamente jurisdiccionales, sino que se ha extendido incluso a la atención directa y personal de los justiciables; y de ello dan cuenta los escritos recibidos en favor del aquí evaluado, como lo son los siguientes:

- a. Lic. David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala.
- b. Abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, en el que manifiestan lo siguiente: *"nos permitimos revalidar el Profesionalismo con el que se ha conducido a lo largo del ejercicio del cargo y en otros que le has sido encomendados... ya que se ha conducido con eficiencia, probidad, honradez, ética y profesionalismo que avalan su trabajo."* Escrito que es firmado por ciento dieciocho Abogados y Pasantes de Derecho.
- c. Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho de la parte sur del Estado de Tlaxcala.
- d. Abogados litigantes del Estado de Tlaxcala.
- e. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala A. C.





- f. Lic. Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A. C.
- g. Ilustre Barra de Abogados del Sur de Tlaxcala, A. C. de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece y recibida en el Congreso del Estado el dieciocho de septiembre del dos mil trece, en la que hacen las manifestaciones siguientes: *"se hace saber a esta comisión evaluadora el C. Magistrado Fernando Bernal Salazar se ha conducido con profesionalismo y honestidad... además de que se ha desempeñado en diversas actividades como jurista que no lugar a dudas su eficaz labor como tal..."*
- h. Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala.
- i. Lic. Guadalupe Castillo Lemus, Juez Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo.
- j. Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho de Tlaxcala.
- k. Ramón del Razo Farfán, escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece.

Como se dijo, lo anterior representan testimonios que en su conjunto aportan indicios sobre la buena reputación pública del aquí evaluado, de ahí que, esta autoridad evaluadora lo considera apto e idóneo para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, pues el ejercicio de su encargo, ha tenido el alcance de generar credibilidad y confianza en los justiciables, lo cual es una cualidad que esta Autoridad Legislativa no puede pasar por alto.

Finalmente, es importante resaltar que un Magistrado, debe comprometerse consigo mismo y con la sociedad, a desarrollar y potencializar sus cualidades, en primer lugar como persona y en segundo término como jurista, para que su actividad efectivamente





redunde en beneficio de la administración de justicia. Así, un aspecto de suma importancia en la vida del profesional del Derecho es la preparación continua, elemento de la excelencia, en virtud de que, así como la sociedad se transforma y evoluciona, el Derecho como ciencia que regula las relaciones sociales también está en transformación permanente.

Así, todo lo anterior permite a esta Autoridad concluir que a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, le asiste el derecho a ser ratificado por un periodo de seis años como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 54 fracción XXVII, inciso a); y, 79 último párrafo, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; toda vez que, de la evaluación realizada se demostró que el funcionario judicial de referencia posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano fue desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Por lo que, de acuerdo con lo previstos por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, deberá ser reinstalado en el cargo que ocupaba hasta antes de la emisión del dictamen en el que se decidió no ratificarlo, motivo por el cual deberá notificarse el presente dictamen a la magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para que actúe en consecuencia.

Finalmente respecto a la ciudadana Leticia Ramos Cuautle, quien sustituyó en el cargo de Magistrado propietario al aquí evaluado Fernando Bernal Salazar, al considerar que el presente dictamen se realiza en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y con sustento en el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en el que se establecen los efectos restitutorios de la concesión del mismo, se dejan insubsistentes y sin efectos legales su nombramiento de





Magistrada integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento correspondiente mediante el cual fue electa, toda vez que dicho procedimiento y nombramiento fueron realizados en razón de la vacante existente dentro de dicho órgano jurisdiccional derivada de la no ratificación del magistrado Fernando Bernal Salazar; siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual es consultable bajo los siguientes datos, rubro y contenido:

Época: Novena Época. Registro: 175055. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 64/2006. Página: 282.

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del Estado por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino también en **dejar sin efectos los actos**





posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de aquéllos, en virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y porque el procedimiento para la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlas, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional, todos los efectos que de ella deriven se ven afectados." Contradicción de tesis 20/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 64/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Especial somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es conforme a derecho la evaluación que de manera individual, se ha realizado a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en el numeral 7 del Apartado de **CONSIDERANDOS** que motivan este Acuerdo, por un periodo de seis años, se **RATIFICA** a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual correrá del día uno de noviembre dos mil diecisiete al uno de noviembre de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Respecto a la ciudadana **LETICIA RAMOS CUAUTLE**, quien sustituyó en el cargo de Magistrado propietario al aquí evaluado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al considerar que el presente dictamen se realiza en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y con sustento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en el que se establecen los efectos restitutorios de la concesión del mismo, se dejan insubsistentes y sin efectos legales su nombramiento de Magistrada integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento correspondiente







mediante el cual fue electa, toda vez que dicho procedimiento y nombramiento fueron realizados en razón de la vacante existente dentro de dicho órgano jurisdiccional derivada del dictamen de no ratificación del magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, mismo que con anterioridad fue declarado insubsistente.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación a los ciudadanos **FERNANDO BERNAL SALAZAR** y **LETICIA RAMOS CUAUTLE**; lo que deberá hacer al primero de los mencionados en el despacho ubicado en Calle Diego Muñoz Camargo, número 59, interior 3, Colonia Centro, de la ciudad de Tlaxcala, el cual tiene señalado para oír y recibir notificaciones dentro del juicio de amparo que se cumplimenta; y a la segunda de los nombrados, en el recinto oficial de las Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado a la que se encontraba adscrita.

**QUINTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.





**SÉPTIMO.** Por ser un proceso de interés público que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO ARNULFO ARÉVALO LARA.**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL.

**DIPUTADO JESÚS PORTILLO HERRERA**  
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL.



**DIPUTADO ALBERTO AMAÑO CORONA**  
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL



**DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO**  
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

**DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ**  
VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

